

**REGLAMENTO (CE) N° 938/98 DE LA COMISIÓN**

de 4 de mayo de 1998

**que modifica el Reglamento (CE) n° 2931/95, por el que se modifican el Reglamento (CEE) n° 804/68 y otros Reglamentos a raíz de la modificación de la nomenclatura combinada para determinados productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 234/79 del Consejo, de 5 de febrero de 1979, relativo al procedimiento de adaptación de la nomenclatura del Arancel Aduanero Común utilizado para los productos agrícolas <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 3209/89 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1587/96 <sup>(4)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13 y el apartado 14 de su artículo 17,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2448/95 de la Comisión, de 10 de octubre de 1995, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(5)</sup>, modificó los códigos de determinados productos lácteos a partir del 1 de enero de 1996;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2931/95 de la Comisión <sup>(6)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 1812/97 <sup>(7)</sup>, modificó los Reglamentos del sector de la leche y de los productos lácteos que se vieron afectados por la modificación de las subpartidas de los códigos NC, incluido el Reglamento (CEE) n° 804/68;

Considerando que el apartado 1 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68, leído en combinación con su anexo antes de ser modificado por el Reglamento (CE) n°

2931/95 y según la interpretación fijada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en el asunto C-334/95, autorizaba la concesión de restituciones por la exportación de los productos lácteos contenidos tanto en las preparaciones a base de café como en las preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de café; que cuando se modificó el anexo del Reglamento (CEE) n° 804/68 mediante el Reglamento (CE) n° 2931/95, aún no se había tenido en cuenta la interpretación del Tribunal; que, para ajustar el contenido del Reglamento (CE) n° 2931/95 a esta interpretación, procede añadir al anexo del Reglamento (CEE) n° 804/68 el código de los citados productos, así como el de las preparaciones a base de extractos, de esencias o concentrados de té o yerba mate; que para garantizar la continuidad de la aplicación de la interpretación del Tribunal, procede disponer que estas modificaciones sean aplicables desde el 1 de enero de 1996;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El texto del séptimo guión del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2931/95 se sustituirá por el siguiente:

«— los datos relativos a los códigos NC ex 2101 10 y 2101 20 se sustituirán por el texto siguiente:

Código NC	Designación de la mercancía
“ex 2101	Extractos, esencias y concentrados de café, té o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, té o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados:
2101 12 92	— — — Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados de café
2101 12 98	— — — Los demás
	— — Preparaciones:
2101 20 92	— — — A base de extractos, esencias o concentrados de té o de yerba mate
2101 20 98	— — — Los demás*»

<sup>(1)</sup> DO L 34 de 9. 2. 1979, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO L 312 de 27. 10. 1989, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 21.

<sup>(5)</sup> DO L 259 de 30. 10. 1995, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 307 de 20. 12. 1995, p. 10.

<sup>(7)</sup> DO L 257 de 20. 9. 1997, p. 5.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---